



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	008 - 2014 - 00510 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA	CESAR ANDRES DIAZ VARGAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	15/06/2022	17/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-06-14 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 3303 008-2014-00510 00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, contra las providencias de 27 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2022, este despacho fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula No. 50S- 40199794, cautelado en este asunto, para el día 05 de julio de 2022, a las 10: 00 a.m.

2. Igualmente, por auto de la misma fecha se dispuso que el apoderado se estuviera a lo resuelto en decisión anterior que ordenó correr traslado del incidente de retracto, sin que hasta la fecha haya el pronunciamiento respectivo.

2. Inconforme con ambas decisiones, el apoderado de la demandada interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar las providencia en mención, fundamentándolo en lo siguiente: i) Que no se puede fijar fecha para remate por cuanto el avalúo está desactualizado. ii) Que debe resolverse primero el incidente de retracto formulado para saber el valor real de la obligación adeudada.

3. La parte actora recorrió el traslado solicitando desestimar lo deprecado por el recurrente.

CONSIDERACIONES

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoken o modifiquen, total o parcialmente.

2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es parte dentro del presente asunto. ii) Que está en trámite el incidente de retracto formulado por la parte demandada. iii) Que el inmueble objeto de remate se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. iv) Que el avalúo practicado en este asunto es del 14 de julio de 2021.

3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que los recursos se resolverán de manera desfavorable a quien los propone, por las razones que pasan a exponerse.

4. En primer lugar, debe decirse que los requisitos para fijar fecha para remate los trae el artículo 448 del C. G. del Proceso, sin que pueda tenerse en cuenta otras circunstancias allí no previstas, como lo sería el caso de estar pendiente el incidente de retracto.

5. El inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y no hay pendiente ninguna petición sobre levantamiento de medidas cautelares, desembargos, reducción de embargos, ni tampoco citación a terceros acreedores hipotecarios, por lo que no le asiste razón en su queja al recurrente.

6. Tampoco encuentra el despacho que con la fecha de remate se le vaya a causar un detrimento patrimonial al demandado, pues para determinar el monto de lo adeudado basta simplemente con realizar la liquidación de crédito, sin que deban esperarse los resultados de un incidente de retracto, pues este únicamente incidiría en la obligación si saliese adelante y el cesionario hubiese pagado menos del valor del crédito que se ejecuta, caso en el cual se descontaría de la obligación, no antes.

7. Teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble objeto de remate es del 14 de julio de 2021 y la almoneda se fijó para el 05 de julio de 2022, no se dan los presupuestos del artículo 457 del C. G. del Proceso para actualizarlo, pues no tiene aún un año de haber adquirido firmeza.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



8. En cuanto al incidente de retracto, el mismo no es óbice para fijar fecha para remate, no solo por no estar previsto así en ninguna norma, sino además porque en caso de prosperar se descontará de la liquidación de crédito.

9. Así las cosas, las providencias se mantienen.

10. Finalmente, no se concede el recurso subsidiario de apelación, toda vez que ninguno de los autos atacados son susceptibles de alzada, por no estar enlistadas como tal ni en el artículo 321 del C. G. del Proceso, ni en norma adjetiva especial.

.Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMANSE las providencia de 27 de abril de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: NIÉGANSE los recursos de apelación por improcedentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID MILLAN FLOREZ ZAMÓN
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 46

Fijado hoy 06 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

ntc —

Bogotá. D. C., 09 de junio de 2022

Señor

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
D.C.**

gdofejecbta@ucendoj.ramajudicial.gov.co,

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA"** contra **CESAR ANDRÉS DÍAZ VARGAS**. Radicación número **1100 1310 3008 2014 00510 00**.

ASUNTO: REPOSICIÓN PUNTO NUEVO AUTO DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2022. QUEJA Y SUSPENSIÓN PARCIAL PROCESO.

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula y tarjeta profesional números 19'134.588 y 323.873 respectivamente, obrando como apoderado del demandado en el asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto que me veo obligado a formular recurso de reposición contra la negativa puntos nuevos parte resolutive de sus autos calendados tres de junio de dos mil veintidós.

Acorde con el artículo 353 del estatuto ritual, interpongo el recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

FUNDAMENTOS

1-. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto

de los puntos nuevos, prescribe el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso.

2-. Por punto nuevo se ha entendido en doctrina y jurisprudencia juntas como aquello que no fue motivo de la decisión y que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que decide la reposición, caso en el cual es posible emplear nuevamente la reposición, respecto de aquello que no era parte sustancial del auto recurrido, como acá acaece, pues no contradigo que la regla general, según lo dispuesto en el artículo 318 idem, es que no hay reposición de reposición.

3-. En el caso presente, existe un punto nuevo que es objeto de reposición comoquiera que no fue parte sustancial en el auto recurrido.

4-. Debe tenerse en cuenta que en este caso del resultado de la primera reposición surge una novedad jurídicamente, toda vez que el contexto de la providencia gramaticalmente hablando es distinto, al de la primera, por ende, frente a ese nuevo punto es procedente el recurso de reposición y el de queja como subsidiario.

5-. De lo anterior se desprende que el legislador dejó abiertas las puertas para la impugnación de aquellos autos que resuelvan el recurso, pero sólo respecto de los puntos que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que decide la reposición, por lo que en este caso es totalmente viable el empleo nuevamente de la reposición.

6-. Afirma el Juzgado que se encuentran cumplidos los requisitos para fijar fecha para remate que traza el artículo 448 del Código general del Proceso, sin que pueda tenerse en cuenta otras circunstancias allí no previstas, como lo sería el caso de estar pendiente el incidente de retracto.

7-. Igualmente, asevera con plena convicción que, con la fecha de remate se le vaya a causar un detrimento patrimonial al demandado, pues para determinar el monto de lo adeudado basta simplemente con realizar la liquidación de crédito, sin que deban esperarse las resultas

de un incidente de retracto, pues este únicamente incidiría en la obligación si saliese avante y el cesionario hubiese pagado menos del valor del crédito que se ejecuta, caso en el cual se descontaría de la obligación, no antes. Si está en discusión el capital, de la ejecución que se cobra, obvio es que no hay materia para liquidar el crédito, hasta tanto no se defina lo que por ley sustancial debe pagar el deudor.

8-. No debe ignorarse que frente a nuestra carta magna prima el derecho sustancial sobre el formal. Luego, si el beneficio sobre el retracto que regula el artículo 1971 del Código Civil, derecho que tiene el deudor de no pagar al cesionario de un derecho litigioso, más que el valor que éste haya dado por el derecho cedido. En ese orden, es presupuesto de dicha prerrogativa, el que mi representado está frente a una cesión de derechos litigiosos, que es lo que acá ocurre y no se necesita, entonces, mayor análisis del asunto para llegar a la conclusión que en el proceso ejecutivo lo que se debaten son derechos litigiosos, es desde el punto de vista del derecho adjetivo, contencioso y si no, contrario sen-su seria de jurisdicción voluntaria. Por ende, ITERO no existe materia procesal para liquidar el crédito que está en discusión incidental.

9-. A lo anterior debe agregarse que, conforme al artículo 1969 del Código Civil, que, versa sobre la cesión de derechos litigiosos: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

10-. El evento incierto de la litis, reitero, hace referencia a la circunstancia de que precisamente por causa de la demanda que ha sido notificada al demandado, no puede asegurarse el resultado de la controversia judicial. La incertidumbre ha de pasar sobre sí como consecuencia del litigio se va a satisfacer o no el derecho, sin importar, la naturaleza, alcance o contenido del derecho cedido.

11-. Ahora bien, revisado el inciso 3º y 4º del artículo 68 del Código General del Proceso, se advierte con claridad que lo que se indica en él es que “...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.” (Subrayo fuera del texto).

12-. La citada disposición en parte alguna distingue entre cesión de derechos litigiosos en procesos de conocimiento y procesos de ejecución, por lo que al interprete no le es dable hacer distinción alguna, donde la ley no lo ha hecho, según el inveterado principio general del derecho **-ubi lex nom distinguit, nec nom distinguere debemus-**.

13-. Está pendiente de resolver, previo a culminar su ritualidad, la controversia que se ha suscitado con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil (retracto) que por razón de orden legal y sustancial, apartándose como debe ser del exceso ritual manifiesto, según jurisprudencia reiterada de las altas cortes, en especial de la Corte Constitucional, se impone que esté definido y en firme el valor de la obligación, lo que se sabrá cuando se resuelva el incidente, que es el que nos ha de definir el valor legal y sustancial que debe pagar el deudor, punto de partida para liquidar el crédito que obviamente en el presente caso, debe, modificar el valor de la obligación a aquel que se determine en aplicación de los artículos 68 adjetivo y 1971 sustancial. Luego, entonces si no hay liquidación del crédito, que no la hará sino hasta cuando se decida este, ni por asomo es de recibo fijar fecha para remate, lo cual torna en apelable la decisión recurrida.

14-. Contrario a lo resuelto por el Juzgado, el incidente de retracto, si es óbice para fijar fecha para remate, no solo por no estar previsto así en ninguna norma, sino además porque en caso de prosperar se descontará de la liquidación de crédito.

15-. Es muy útil advertir que hoy por hoy doctrina y jurisprudencias colombianas juntas coinciden en afirmar que el retracto litigioso es un

derecho o facultad reconocida en favor del deudor de un crédito cedido, que consiste en permitirle liberarse de su deuda pagando al cesionario el precio real que este último pagó al cedente por dicho crédito. En otras palabras, el deudor del crédito cedido no está obligado a pagar al cesionario el monto total de la deuda sino el monto correspondiente a lo que el cesionario haya pagado por el crédito, el cual, en la mayoría de los casos, es inferior al monto del crédito cedido, que es el del mandamiento de pago. Por ende, no es legalmente, itero, señalar fecha para remate, motivo por el cual, la liquidación del crédito no pera hasta tener certeza de los resultados del incidente que busca probar lo que por ley el deudor debe pagar.

16-. Conforme a lo anterior, estando pendiente la decisión incidental retracto, para llevar a cabo un remate, debe tenerse en cuenta mirando lo sustancial que prima sobre lo formal que, el retracto litigioso es un derecho que reconoce el legislador a favor del deudor, y que **dicho derecho no tiene un carácter personalísimo, sino que tiene un claro contenido patrimonial**, por ende, no existe la más mínima duda que fijar fecha para remate, llevarlo a cabo, afecta gravemente el único patrimonio de mi protegido.

PETICIÒN

Con el respeto que usted se merece Señor Juez, comedidamente solicito:

Primero: REVOCAR los autos de origen y contenido advertidos en lo motivo del presente escrito.

Segundo: Acorde con el artículo 353 del estatuto ritual, me acojo al recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

Tercero: Reitero, suplico, para efectos de liquidar el crédito, se suspenda el señalamiento de fecha para la almoneda, hasta tanto no se decida en firme el incidente de retracto.

Del señor Juez atentamente,

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR

C. C. No 19`134.588 y 323.873

E-Mail: mora.moris@gmail.com



Reposición - Queja - Suspensión.

Manuel Antonio Mora Escobar <mora.moris@gmail.com>

Jue 09/06/2022 16:22

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados Señores.

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ. D.C.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA"** contra **CESAR ANDRÉS DÍAZ VARGAS**. Radicación número **1100 1310 3008 2014 00510 00**.

Remito a ud recurso de reposición, previo a subsidio queja y suspensión parcial proceso.

Gracias por su atención.

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR - T. P. No 323.873

remite

9033
9 JUNIO 22
Mora
AF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
Circuito Judicial de Bogotá D.C.

TRASPASO DE SENTENCIA

En la fecha 17 06 2022

conformado por el J. C. 319

C. C. 18 06 2022

y vengue en 17 06 2022

El secretario _____